



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/42
2 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 8 d) del programa provisional

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de protocolo
facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros
Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Presidente-Relator: Sr. Carlos VARGAS PIZARRO (Costa Rica)

Presidenta del Grupo
de Redacción: Sra. Ann Marie PENNEGARD (Suecia)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	4 - 18	3
A. Elección de la Mesa	4	3
B. Asistencia	5 - 9	3
C. Documentación	10	4
D. Organización de los trabajos	11 - 18	5

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EXAMEN Y REDACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS Y ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO	19 - 156	6
III. LABOR FUTURA	157 - 158	25
IV. APROBACIÓN DEL INFORME	159	25

Anexos

I. Texto de los artículos adoptados en segunda lectura en los períodos de sesiones quinto y sexto		26
II. Texto de los artículos que constituyen la base para la labor futura		34
III. Texto del encabezamiento del artículo 12		35

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 1997/24 de 11 de abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (E/CN.4/1997/33 y Add.1) y pidió al Grupo de Trabajo que se reuniera durante dos semanas antes del 54º período de sesiones de la Comisión para continuar sus trabajos, con miras a concluir rápidamente un texto definitivo y sustantivo, y presentar un informe a la Comisión en dicho período de sesiones.

2. En su resolución 1997/49 de 22 de julio de 1997, el Consejo Económico y Social autorizó a un grupo de trabajo de composición abierta de la Comisión a que se reuniera durante dos semanas antes del 54º período de sesiones de ésta.

3. En consecuencia, del 13 al 24 de octubre de 1997 el Grupo de Trabajo celebró su sexto período de sesiones, que comenzó con la declaración introductoria de la Sra. Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Elección de la Mesa

4. En su primera sesión, el 13 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Carlos Vargas Pizarro (Costa Rica). A propuesta de éste, la Sra. Ann Marie Pennegard (Suecia) fue elegida Presidenta del Grupo de Redacción.

B. Asistencia

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, los representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Italia, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sri Lanka, Sudáfrica, Ucrania y Uruguay.

6. Estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo los siguientes Estados no miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Arabia Saudita, Australia, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Guatemala, Jordania, Marruecos, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Árabe Siria, Rumania, Sudán, Suecia y Turquía.

7. La Santa Sede y Suiza también estuvieron representados por observadores.

8. Estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo el Comité Internacional de la Cruz Roja y las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnistía Internacional, Asociación para la Prevención de la Tortura, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Comisión Internacional de Juristas, Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos, Federación Internacional de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, Servicio Internacional para los Derechos Humanos y Vigilancia de los Derechos Humanos.

9. El Comité contra la Tortura estuvo representado por un observador.

C. Documentación

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los textos y documentos siguientes:

E/CN.4/1997/WG.11/1	Programa provisional
E/CN.4/1997/33 y Add.1	Informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones
E/CN.4/1996/28 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones
E/CN.4/1997/WG.11/CRP.1	Observaciones del Gobierno de Finlandia
E/CN.4/1997/WG.11/CRP.2	Observaciones del Gobierno de Cuba
E/CN.4/1996/WG.11/WP.1	Documento de trabajo presentado por la Secretaría de conformidad con la resolución 1996/37 de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1996/WG.11/WP.2	Documento de trabajo presentado por la Secretaría de conformidad con la resolución 1996/37 de la Comisión de Derechos Humanos (observaciones de los Gobiernos de la Argentina y Suiza)
E/CN.4/1991/66	Carta de fecha 15 de enero de 1991 dirigida al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

El texto de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y una nota explicativa del Consejo de Europa

El texto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D. Organización de los trabajos

11. En su primera sesión, el 13 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo aprobó su programa, contenido en el documento E/CN.4/1997/WG.11/1.

12. El Presidente-Relator hizo una declaración inicial en la que manifestó la esperanza de llegar a una pronta conclusión del trabajo de redacción. Declaró que un protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ampliaría el alcance de las obligaciones que ya habían asumido los Estados Partes con vistas a la eliminación definitiva del flagelo de la tortura. También declaró que el grupo de los expertos designados haría visitas, sobre la base de una programación continuada, en cooperación con los Estados interesados y en un marco de confidencialidad.

13. Propuso que el Grupo de Trabajo continuara la segunda lectura del proyecto de protocolo facultativo con el mismo método empleado el año anterior, en otras palabras, volviendo a establecer un grupo de redacción de composición abierta que presentaría los resultados de sus negociaciones y sus acuerdos sobre los proyectos de artículo al Grupo de Trabajo reunido en sesión plenaria. Sugirió que el Grupo de Trabajo continuase la lectura y el examen de los artículos contenidos en el documento E/CN.4/1996/28 por orden numérico.

14. La representante de Cuba, planteando una cuestión de orden, propuso que se analizara la totalidad de los artículos y que, de considerarse conveniente, se diese prioridad a los artículos 1 y 8.

15. No obstante, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo insistió en que, por regla general, habría que seguir el orden cronológico de los artículos comenzando por donde el Grupo de Trabajo terminó el año anterior, es decir, con los artículos 6 y 7 y que, a fin de ahorrar tiempo, se examinasen los artículos 1 y 8 posteriormente.

16. Se invitó al observador del Comité contra la Tortura a que expusiera al Grupo de Trabajo las cuestiones que considerara pertinentes a la segunda lectura. El observador asistió a las sesiones el 16 y el 17 de octubre e hizo declaraciones que constan en las partes correspondientes del informe. El Sr. Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, informó a la Secretaría de que no podría asistir al período de sesiones y propuso que se distribuyera a los asistentes nuevamente el documento que había preparado el año anterior, si todavía tenía pertinencia. A ese respecto, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el texto de los párrafos 18 a 21 del informe de 1996 en que figuraba la opinión del Relator Especial sobre las cuestiones pertinentes.

17. En su tercera sesión plenaria, el 14 de octubre de 1997, tras examinar y aprobar el artículo 9 y en atención a una propuesta del Presidente-Relator de examinar los artículos 10 y 11 en un texto refundido, el representante de los Países Bajos propuso que no se siguiera el orden numérico y que el Grupo de Trabajo procediese a examinar los artículos 16 y siguientes a fin de armonizar sus diferencias antes de tratar las cuestiones difíciles pendientes. El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta.

18. Los artículos tal como aparecen en el anexo I al presente informe se han vuelto a numerar de acuerdo con lo aprobado en el presente período de sesiones; la numeración en el cuerpo del informe es la que se utilizó en los debates celebrados en las sesiones plenarias.

II. EXAMEN Y REDACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS Y ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

A. Artículo 6

19. En la primera sesión plenaria, el 13 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a que examinaran el artículo 6 (véase el anexo I del documento E/CN.4/1996/28 en que figura el texto adoptado en primera lectura) y señaló a la atención del Grupo de Trabajo las observaciones del Gobierno de Finlandia formuladas en el documento E/CN.4/1997/WG.11/CRP.1.

20. La representante de Cuba opinó que el artículo 6 no debía precisar el número de veces que se podría reelegir a un miembro del Subcomité, argumentando que otras convenciones no estipulaban tales límites. Por lo tanto, habría que suprimir las palabras "una vez" y "dos veces" que figuraban entre corchetes. El representante de los Países Bajos apoyó esta propuesta, añadiendo que estaría dispuesto a aceptar una solución razonable. El representante de la República Dominicana secundó a la representante de Cuba, pero propuso que se permitiera que un miembro reelecto volviese a ser candidato a la reelección después de un cierto tiempo. La representante de Cuba, que no tenía objeciones a poner un límite al número de veces que se podría elegir a un experto, hizo suya esta nueva propuesta. Se debía lograr un equilibrio entre la necesidad de renovación y la necesidad de experiencia y la propuesta del representante de la República Dominicana era una buena solución de avenimiento.

21. Por el contrario, los representantes del Brasil y el Canadá y los observadores de Australia, Suecia y Suiza y la observadora de la Asociación para la Prevención de la Tortura prefirieron limitar la reelección de los expertos a una sola vez. La observadora de la Asociación para la Prevención de la Tortura afirmó que los Estados Partes en otras convenciones lamentaban que no se limitara el número de veces que un miembro de un comité podía desempeñar un mandato. La observadora pensaba que con el tiempo un experto podía perder interés. La representante de China declaró que su delegación estaba a favor de fijar algunos límites a la reelección. Si bien era preciso mantener la continuidad en el Subcomité, se podrían imponer límites para favorecer la diversidad de personas. No obstante, límites estrictos podrían entorpecer la labor del Subcomité.

22. En la reanudación de la segunda sesión plenaria, el 13 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción anunció que éste había decidido que los miembros del Comité "podían ser reelegidos una vez si se presentaba de nuevo su candidatura". Se estimó que ello aseguraría un equilibrio entre la continuidad y la necesidad de diversidad.

23. El artículo 6 quedó aprobado (véase el anexo I, art. 9).

B. Artículo 7

24. En la primera sesión plenaria, el 13 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo dio inicio al debate general sobre el artículo 7.

25. La observadora de Suecia manifestó la opinión de que el reglamento mencionado en el párrafo 2 del artículo 7 debía aplicarse también a las misiones del Subcomité. Propuso añadir un apartado que dijese que el reglamento también se aplicaría mutatis mutandis a las delegaciones del Subcomité en el desempeño de misiones.

26. El observador de Suiza declaró que no consideraba necesaria esta formulación, pero que podría estar de acuerdo con la observadora de Suecia.

27. Se decidió no incluir la propuesta de Suecia en el texto del artículo. No obstante, se recomendó que se aconsejara al Subcomité tener en cuenta la propuesta al establecer su reglamento.

28. La representante de China afirmó que debían suprimirse las palabras "Comité contra la Tortura y del" que figuraban entre corchetes en el párrafo 4 del artículo 7.

29. En la reanudación de la segunda sesión plenaria, el 13 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción anunció que éste había decidido por consenso suprimir el texto contenido entre corchetes en los párrafos 1, 3 y 4. El párrafo 2 se mantendría en su forma actual. En cuanto al párrafo 4, aún no se había llegado a un acuerdo definitivo sobre la relación entre el Comité y el Subcomité y tal vez fuera necesario volver a examinar el párrafo más tarde en aras de la coherencia.

30. El artículo 7 quedó aprobado (véase el anexo I, art. 10).

31. En la cuarta sesión plenaria, el 14 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 4 del artículo 7 por ser reiterativo ya que el párrafo 2 del artículo 16 se refería a lo mismo.

C. Artículo 9

32. En su segunda sesión plenaria, el Presidente-Relator invitó al Grupo de Trabajo a que comenzara a examinar el artículo 9.

33. En relación con el párrafo 1, las delegaciones de Australia, el Brasil, los Estados Unidos de América, Francia, los Países Bajos, Suecia y Suiza manifestaron su preferencia por la expresión verbal que figuraba entre corchetes "may", en vez de "shall", en la versión inglesa del texto.

34. En relación con el párrafo 3, las delegaciones de Australia, los Estados Unidos de América, los Países Bajos, Suecia y Suiza manifestaron su preferencia por la expresión verbal que figuraba entre corchetes "preclude" en vez de "exempt", en la versión inglesa del texto.

35. En relación asimismo con el párrafo 3, las delegaciones de los Estados Unidos de América, Francia, los Países Bajos y Suecia propusieron suprimir el texto que figuraba entre corchetes al final del párrafo 3. Las delegaciones del Brasil, Dinamarca, Egipto y Francia insistieron en que había que evitar toda duplicación del trabajo.

36. En relación con el artículo 9, la representante de Cuba declaró que convenía hacer hincapié en la importancia de una relación consultiva entre el Subcomité y los Estados Partes, teniendo en cuenta también el principio de la confidencialidad. El representante de Egipto reiteró la importancia de las consultas.

37. En la tercera sesión plenaria, el 14 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción anunció que éste había aprobado el texto del artículo 9.

38. En la misma sesión, la representante de Cuba declaró que, como el artículo 9 establecía obligaciones tanto para el Subcomité como para el Estado Parte y, así, estaría vinculado a los artículos 1 y 8, se reservaba el derecho de hacer las observaciones pertinentes posteriormente.

39. El artículo 9 quedó aprobado (véase el anexo I, art. 11).

D. Texto refundido de los artículos 10 y 11

40. En la sexta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo dio inicio al debate general sobre el texto refundido de los artículos 10 y 11.

41. El representante de los Países Bajos opinó que ese texto era ahora confuso y propuso que el Grupo de Trabajo volviese a examinar el texto original propuesto por el Gobierno de Costa Rica (véase el documento E/CN.4/1991/66). Los representantes de Alemania, el Brasil y Dinamarca apoyaron esta sugerencia.

42. La representante de Cuba expresó que en las negociaciones en curso se debería tener en cuenta el texto adoptado en la primera lectura como base para las negociaciones, ya que reflejaba la evolución de estos artículos en las discusiones dentro del Grupo de Trabajo.

43. El representante del Brasil opinó que el Subcomité debía tener derecho a escoger entre los expertos que se le propusieran y que los Estados también debían tener derecho a rechazarlos sin dar explicaciones.

44. El representante de Alemania propuso que se tratase a los miembros del Subcomité de un modo diferente que a los expertos e intérpretes.

45. La representante de China declaró que no se oponía a la sencillez, pero que el texto debía conservar todos los principios básicos contenidos en el texto refundido. Esperaba que se examinara el texto propuesto por China (véase el anexo II del documento E/CN.4/1996/28).

46. En la séptima sesión plenaria, el 16 de octubre de 1997, la observadora de Suecia presentó al Grupo de Trabajo una propuesta sobre el artículo 10 que tenía en cuenta las diversas propuestas sobre un texto refundido de los artículos 10 y 11, formuladas en sesiones anteriores, los debates al respecto y el texto original presentado por el Gobierno de Costa Rica a la Comisión de Derechos Humanos en 1991. La oradora explicó que su propuesta contenía la "norma general", que ya figuraba en el texto original sometido por Costa Rica, de que las misiones estuviesen a cargo de por lo menos dos miembros del Subcomité; el modo de establecer una lista "transparente" de expertos; una salvaguardia que asegurase la integridad e imparcialidad de los expertos, y la norma de que los expertos quedaban subordinados al Subcomité y de que, como una prerrogativa excepcional, un Estado Parte podía prohibir que un experto o intérprete interviniese en una misión en un territorio bajo su jurisdicción.

47. Las delegaciones de Australia, Egipto, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, la República Checa y Suiza convinieron en que la propuesta de la observadora de Suecia podía ser una buena base de negociación en el Grupo de Redacción. Algunas de estas delegaciones sugirieron modificaciones, en particular para reglamentar las modalidades y obligaciones, fijar un límite máximo al número de expertos que pudiesen participar en una misión, permitir al Estado Parte en cuyo territorio se realizase una misión enviar a uno de sus nacionales a participar en los preparativos de la misión, disponer que los expertos que asesoran al Subcomité no pueden realizar misiones por cuenta propia en virtud del Protocolo Facultativo y establecer la participación obligatoria de las mujeres en las misiones.

48. La representante de China también presentó una propuesta al Grupo de Trabajo sobre los artículos 10 y 11. Recalcó que habría que limitar el número de expertos y emplear sus servicios únicamente en casos excepcionales, una vez obtenido el permiso del Estado interesado. Habría que dar prioridad a los expertos propuestos por el Estado Parte objeto de la visita al escoger entre la lista de expertos. En cuanto a la propuesta de Suecia, habría que suprimir el párrafo 3 y añadir al párrafo 5 la oración "En ningún caso emprenderán misiones por cuenta propia en virtud del presente Protocolo".

49. El representante de México se mantenía flexible en cuanto a la cuestión de si la propuesta de Suecia podía servir de base para el examen del texto refundido de los artículos 10 y 11. No se podía limitar la soberanía de los Estados y el Estado de que se tratase debía poder negar terminantemente el permiso a cualquier experto del Subcomité. La representante de Cuba apoyó esta posición.

50. En la misma sesión plenaria, el Presidente-Relator pidió al observador del Comité contra la Tortura que comentara los artículos que se estaban examinando. Éste reseñó su experiencia en calidad de miembro del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, que había hecho entre 70 y 80 visitas en los últimos ocho años. Por lo menos dos miembros de ese Comité habían participado en las visitas y dispuesto siempre de la asistencia técnica de expertos que se limitaban a ese ámbito y no tenían influencia política; normalmente, las visitas estaban a cargo de cuatro o cinco miembros

del Comité acompañados de dos o tres expertos. El observador hizo hincapié en que para visitar centros de detención de menores delincuentes y servicios de salud mental para pacientes psiquiátricos era indispensable un conocimiento especializado. El Comité Europeo no siempre había podido encontrar intérpretes que no fuesen nacionales del Estado objeto de la visita. En la práctica, la notificación de la visita, junto con una lista de los miembros, expertos e intérpretes, no había producido problemas y cualquiera podía proponer a un experto que sería escogido por el propio equipo de la misión según sus necesidades. El observador recalcó que si el Estado interesado no quería que un experto participase en una misión, su negativa debía ser confidencial. El Comité contra la Tortura había hecho una visita con arreglo al artículo 20 de la Convención contra la Tortura, en la que participaron dos miembros del Comité y cuatro expertos así como funcionarios de la Secretaría.

51. En la octava sesión plenaria, el 20 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción anunció que éste había decidido redactar un texto más sencillo. Tras celebrar negociaciones oficiosas, en las cuales se presentaron varias propuestas, las delegaciones habían aceptado los textos de los párrafos 3 a 5 y estaban a punto de llegar a un acuerdo sobre los dos primeros párrafos. Después de un breve receso, la Presidenta del Grupo de Redacción presentó al Grupo de Trabajo el texto completo del artículo 10. Anunció que el Grupo de Redacción también había debatido si incluía en un anexo al informe del Grupo de Trabajo las recomendaciones concernientes a la importancia de mantener un equilibrio regional y de género que, en su opinión, el Subcomité debía tener en cuenta al establecer su reglamento.

52. La representante de China opinó que el artículo tal como había sido presentado por la Presidenta del Grupo de Redacción estaba incompleto porque faltaban las propuestas hechas por su delegación y por la delegación de Suecia acerca de la lista de expertos que los Estados Partes deberían presentar al Subcomité. Además, era importante que el Estado Parte de que se tratara pudiese no sólo oponerse a la participación de un determinado experto en una misión, sino también manifestar sus objeciones en cuanto al número de expertos. La representante de China señaló que la participación y cooperación de los Estados Partes eran esenciales para la eficacia de una misión.

53. La Presidenta del Grupo de Redacción explicó que las recomendaciones a las que se había referido tratarían de los aspectos concretos del protocolo facultativo e incluirían una recomendación sobre algunos procedimientos transparentes para preparar una lista de expertos. También afirmó que el texto del artículo establecía la posibilidad de celebrar consultas, dando así al Estado Parte de que se tratara una mayor voz en relación con la misión; por lo tanto, en el texto no se había incluido la cuestión de una lista.

54. La representante de Cuba pidió que se hicieran recomendaciones muy claras, incluyendo cuotas específicas, a fin de responder a las inquietudes planteadas. La representante de China afirmó que el debate de la cuestión no había sido exhaustivo y que ella preferiría que el asunto se tratase en el cuerpo del protocolo facultativo.

55. El representante de los Países Bajos propuso que el Grupo de Trabajo adoptase el texto del artículo 10 propuesto por la Presidenta del Grupo de Redacción. La cuestión de una lista de expertos podría tratarse posteriormente en un nuevo artículo 10 bis. Esta sugerencia recibió el apoyo del representante de Alemania.

56. Antes de la adopción del artículo 10, la representante de China hizo la siguiente declaración: "En primer lugar, el párrafo 3 del artículo 10 en cierta medida se hace eco de las inquietudes de mi delegación en relación con el párrafo 1 acerca del número de expertos. En atención a ello, mi delegación acepta este párrafo. En segundo lugar, la adopción del artículo 10 de ningún modo influye en las futuras negociaciones sobre los artículos 1 y 8".

57. El artículo 10 quedó aprobado (véase el anexo I, art. 13).

E. Artículo 10 bis

58. En la décima sesión plenaria, el 22 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo declaró abierto el debate general sobre el nuevo artículo 10 bis. La representante de China presentó una propuesta sobre el artículo 10 bis que era un texto de avenencia. La propuesta contenía varios elementos que deseaba destacar. Esos elementos eran: cada Estado Parte podría proponer no más de cinco expertos; los expertos debían ser nacionales de los Estados Partes en el protocolo facultativo; la lista de expertos debía reflejar un equilibrio geográfico, y en el texto se debía hacer referencia al artículo 5.

59. El observador de Suiza opinó que si los Estados Partes no tenían la obligación de proponer expertos, el Subcomité dispondría de poquísimos expertos. Propuso que se añadiera una referencia al artículo 4 que trata de los criterios.

60. La representante de Cuba expresó que los Estados Partes tenían la responsabilidad de garantizar el funcionamiento del mecanismo al que se adherían, por lo que los candidatos propuestos como expertos debían ser sólo nacionales del Estado Parte que los proponía. La representante de Cuba sugirió además que si la lista de expertos propuesta por los Estados Partes era insuficiente, el Subcomité podría solicitar nombres de expertos a los organismos especializados de las Naciones Unidas.

61. El representante de Alemania estimó que había que hacer una referencia más precisa al artículo 5, en particular el párrafo 2. La representante de Cuba propuso modificar esta propuesta haciendo referencia a los principios de admisibilidad contenidos en los artículos 4 y 5.

62. La observadora de Suecia declaró que debía quedar claro que el Subcomité podría emplear a expertos que no hubiesen sido propuestos por los Estados Partes para asegurar que se empleara a los expertos mejor calificados y que no se deberían aplazar las misiones por falta de expertos. El observador de Finlandia apoyó este punto de vista.

63. La observadora de Australia sugirió que no se limitara la lista a los nacionales de los Estados Partes, que no era necesario hacer referencia al artículo 4 y que los organismos de las Naciones Unidas, sobre todo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la División de Prevención del Delito y Justicia Penal y los organismos especializados, podrían proponer nombres de expertos. Los representantes de Chile y Sudáfrica y los observadores de Suiza y Amnistía Internacional apoyaron la propuesta. No obstante, el representante de Sudáfrica advirtió que una definición muy detallada no sería conveniente en lo que concierne a los expertos. El representante de Chile compartió esta opinión. La observadora de Amnistía Internacional consideró que la nacionalidad no tenía importancia porque no eran representantes de los Estados; habría que insistir más bien en sus conocimientos.

64. El representante de los Estados Unidos de América dijo que la lista no debería limitarse a los expertos escogidos por los gobiernos ya que no debía considerárseles nombramientos políticos.

65. El representante de México propuso que se ampliara la lista de expertos permitiendo la candidatura de nacionales de todos los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y que, cuando la lista no fuera suficiente para atender a las necesidades del Subcomité, se escogiese a funcionarios de los organismos especializados de las Naciones Unidas. El representante de Alemania observó que era preciso debatir el modo en que se modificaría la lista.

66. En la 12ª sesión plenaria, el 23 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo adoptó el texto del artículo 10 bis (véase el anexo I, art. 14).

F. Artículo 12

67. En las sesiones plenarias octava, novena, décima y duodécima, los días 20, 21, 22 y 23 de octubre de 1997, el Presidente-Relator invitó a las delegaciones a examinar el artículo 12.

68. El representante de los Países Bajos señaló que el artículo que se estaba examinando se refería a directrices prácticas y no a cuestiones de principio y, como tal, no debía ni ser demasiado detallado ni referirse a la cuestión del consentimiento previo a la visita de las misiones.

69. El representante de Egipto propuso suprimir los corchetes de la primera oración del párrafo [1.6] y mantener el texto. Asimismo, se podría suprimir la segunda oración, que también estaba entre corchetes. La representante de China apoyó plenamente la propuesta, señalando que nada debía interferir con la soberanía de los Estados.

70. La observadora de la Asociación para la Prevención de la Tortura estaba a favor de un texto lo más parecido posible al del artículo 12 del proyecto original de Costa Rica de 1991. Señaló que el artículo 12 sería una de las piedras angulares del nuevo instrumento y daría al Subcomité la posibilidad de entender plena y claramente la situación en el país visitado, sin lo cual

no se podrían formular recomendaciones útiles. Como una cuestión de principio, la delegación visitante debería tener derecho a ir sin restricciones a cualquier lugar de detención, a un acceso ilimitado a esos lugares, y a entrevistarse con los detenidos en privado. En el artículo 13 habría que tratar los legítimos intereses de los Estados de restringir las visitas. También hizo una advertencia contra una rebaja del nivel de las normas humanitarias internacionales en tiempo de guerra en vigor que los Estados habían aceptado incondicionalmente, como los Convenios Tercero y Cuarto de Ginebra. Se opuso al otorgamiento de esos derechos con arreglo a las leyes nacionales puesto que cada país tenía leyes que limitaban el acceso a los detenidos y obligaban, por lo menos respecto de algunas categorías de personas, a que esas visitas se efectuasen bajo supervisión. Si se aplicasen esas leyes al Subcomité, el propósito mismo del protocolo facultativo podría verse frustrado. Los representantes de Sudáfrica y Alemania y los observadores de Suecia y Suiza y de Amnistía Internacional apoyaron estas observaciones.

71. El representante de Sudáfrica opinó, con el apoyo de los representantes del Canadá e Italia, que permitir la visita de los lugares de detención era una afirmación de la soberanía del Estado.

72. A juicio de la observadora de Amnistía Internacional, el artículo 12 era uno de los más fundamentales y el carácter preventivo del protocolo facultativo sólo podría operar realmente si el Subcomité tuviera la posibilidad de visitar todos los centros de detención o una parte de cualquiera de ellos y reunirse en privado con los detenidos.

73. El observador del Comité Internacional de la Cruz Roja declaró que el acceso a todos los lugares y las personas, junto con la posibilidad de entrevistas confidenciales y visitas repetidas, eran condiciones esenciales para las visitas de su organización. Estas condiciones ya eran normas de referencia que, de no cumplirse, comprometerían el resultado de la misión.

74. El representante de Sudáfrica manifestó preocupación por la referencia en el párrafo 1 a las leyes y normas nacionales. Afirmó que tenía que haber más flexibilidad. Los representantes de Alemania, la Argentina, el Brasil, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Francia y el Uruguay y los observadores de Australia, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza y de Amnistía Internacional respaldaron este punto de vista. El sentimiento general era que habría que omitir este párrafo porque las leyes nacionales podrían entorpecer la labor del Subcomité. El principal objetivo del protocolo facultativo era mantener las normas internacionales; por lo tanto, quedaba fuera del ámbito nacional.

75. Los representantes de China, Cuba y Egipto manifestaron la opinión de que las leyes nacionales deberían respetarse. La representante de China recalcó que esto era preciso para asegurar la necesaria cooperación entre los Estados Partes y el Subcomité.

76. El observador del Comité Internacional de la Cruz Roja señaló que durante las visitas del Comité Internacional se observaban las leyes del país, si bien el Estado visitado levantaba algunas restricciones para que el Comité Internacional pudiese llevar a cabo su mandato eficazmente.

77. La observadora de Suecia propuso que el Grupo de Redacción volviese a examinar la versión original del artículo 12 propuesta por Costa Rica. Los representantes de la Argentina, el Brasil, el Canadá, Dinamarca, Francia, Italia, la República Dominicana, Sudáfrica y el Uruguay y los observadores de Australia, Finlandia, Noruega y Suiza, y de Amnistía Internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja, apoyaron esta opinión.

78. El representante de México expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debía basar sus deliberaciones en el texto resultante de la primera lectura. Las representantes de China y Cuba apoyaron esta opinión, pero no se opusieron a que el Grupo de Redacción examinase los dos textos.

79. En la décima sesión plenaria, el 22 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción informó sobre los esfuerzos del Grupo de Redacción por finalizar el artículo 12. A propuesta de la delegación de los Países Bajos, el Grupo de Redacción había comenzado a examinar el párrafo 2; no obstante, las delegaciones pronto se dieron cuenta de que el examen del párrafo 1 contribuiría a resolver sus discrepancias respecto al párrafo 2. Por lo tanto, procedieron al examen simultáneo de ambos párrafos, incluyendo los apartados a) y c) del párrafo 2. Por último, se llegó a un acuerdo sobre cómo tratar el párrafo 1 (véase la sección O infra) y sobre la referencia a las leyes y normas nacionales en el párrafo 2. El Grupo de Redacción celebró dos series de negociaciones oficiosas sobre: a) el encabezamiento del artículo, con la coordinación de la delegación de Francia, y b) los apartados a) y c), con la coordinación de la delegación de Sudáfrica. En las negociaciones coordinadas por la delegación de Francia se logró un amplio apoyo en favor de un texto que, con sujeción a la aprobación de los gobiernos de varias delegaciones, sería propuesto al plenario más tarde. La Presidenta lamentó que la otra serie de negociaciones no hubiese llegado a un texto definitivo.

80. Habida cuenta de que no se pudo llegar a un texto definitivo del artículo 12, el Presidente-Relator propuso que las delegaciones del Canadá, Chile, China, Cuba y Finlandia se reuniesen oficiosamente para preparar un proyecto de texto refundido que sería sometido al Grupo de Redacción.

G. Artículo 16

81. En sus sesiones plenarias tercera, cuarta, quinta y sexta, celebradas los días 14 y 15 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a que examinaran el artículo 16.

82. La representante de Cuba dijo que, a su juicio, los Estados Partes en el protocolo facultativo debían sufragar los gastos ocasionados por la aplicación del instrumento. En todo otro sentido, estaba en condiciones de aprobar el texto del artículo 16 al que se había llegado en la primera lectura. El representante de Egipto hizo suya la opinión de la representante de Cuba.

83. El observador de España sugirió que se insertaran, en el párrafo 1, las palabras "y mediante contribuciones voluntarias" después de "Naciones Unidas". El representante de los Estados Unidos de América, dijo que, si bien aprobaba el concepto de las contribuciones voluntarias, no se las debía mencionar en el artículo 16.

84. El representante del Japón anunció que apoyaría la financiación del Subcomité con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y que su delegación no insistiría en que se conservara el texto entre corchetes. Este anuncio contó con el apoyo de los observadores de Suiza, la Asociación para la Prevención de la Tortura y Amnistía Internacional y de los representantes del Canadá, Dinamarca, la Federación de Rusia, Italia, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Uruguay. La observadora de Amnistía Internacional señaló que la labor en materia de derechos humanos era parte integral de las actividades primordiales de las Naciones Unidas, que una financiación especial podía ser incierta y que podría ser difícil asegurar los cobros, y que se garantizaría mejor la independencia si las actividades se financiaban con cargo al presupuesto ordinario. Recordó el problema planteado con la financiación del Comité contra la Tortura, que finalmente obligó a cambiar el sistema, pasando de los Estados Partes al presupuesto ordinario.

85. En la cuarta sesión plenaria, el 14 de octubre de 1997, quedó aprobado el párrafo 2 del artículo 16 sin que se introdujeran enmiendas (véase el anexo I, art. 15).

86. En la quinta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, los representantes de Cuba y Egipto dijeron que sus delegaciones se sumaban a las demás que apoyaban la financiación con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

87. En la sexta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, con respecto al párrafo 1 del artículo 16, la Presidenta del Grupo de Redacción informó de que el Grupo había decidido colocar un punto después de "Naciones Unidas" y suprimir el texto entre corchetes.

88. En la misma sesión quedó aprobado el párrafo 1 del artículo 16 (véase el anexo I, art. 15).

H. Artículo 16 bis

89. En sus sesiones plenarias tercera y cuarta, el 14 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a que examinaran el artículo 16 bis.

90. El representante de los Países Bajos propuso que al final del párrafo 2 del artículo 16 bis se añadiera la frase ", así como con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas".

91. Se opusieron a esta propuesta los representantes del Brasil, China, Cuba y los Estados Unidos de América y el observador de Suiza. El representante del Japón dijo que la propuesta no era clara y el representante del Reino Unido opinó que sería difícil lograr un acuerdo al respecto.

92. La representante de Francia consideró preferible que la financiación con contribuciones voluntarias se administrara en forma separada. Al respecto, aludió a las observaciones recogidas en el párrafo 99 del documento E/CN.4/1996/28.

93. El representante de los Países Bajos propuso que se suprimiera la palabra "voluntarias" del segundo párrafo.

94. El representante de Sudáfrica señaló que la existencia de un fondo especial ayudaría a los países en desarrollo, no aumentaría la burocracia y ayudaría a los Estados a tener en cuenta las recomendaciones del Subcomité. La financiación del Subcomité era una cuestión distinta de la creación de un fondo especial para prestar asistencia en la aplicación de las recomendaciones del Subcomité a los Estados Partes que lo necesitaran. Los observadores de Suiza, Amnistía Internacional y la Asociación para la Prevención de la Tortura y los representantes de Dinamarca, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hicieron observaciones en apoyo de esta opinión.

95. En la cuarta sesión plenaria, quedó aprobado el artículo 16 bis sin que se introdujeran enmiendas (véase el anexo I, art. 16).

I. Artículo 17

96. En las sesiones plenarias tercera y cuarta, el 14 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a que examinaran el artículo 17.

97. La observadora de Suecia se refirió a la propuesta de su Gobierno, contenida en el documento E/CN.4/1996/28 (párr. 103), de que el protocolo facultativo quedara abierto a la ratificación o a la adhesión de Estados que no eran partes en la Convención contra la Tortura. El objetivo del protocolo facultativo era proteger mejor a las personas de la tortura y los malos tratos. Varios instrumentos internacionales y regionales ya contenían una prohibición de la tortura y los malos tratos. En el protocolo facultativo el Grupo de Trabajo creaba un nuevo mecanismo de carácter preventivo -el Subcomité- con el fin de promover una aplicación más eficaz de dicha prohibición. El nuevo protocolo facultativo, al quedar abierto a los Estados que aún no fueran partes en la Convención contra la Tortura, pero que estuvieran sujetos a una obligación jurídica de prohibición de la tortura y los malos tratos, podría facilitar, mediante la asistencia del Subcomité, la adhesión a la Convención. Legalmente sería posible, aunque fuera poco habitual, abrir el protocolo facultativo a los Estados que no fueran partes en la Convención contra la Tortura.

98. Las delegaciones del Brasil, China, Cuba, Dinamarca, Egipto, España, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido, Suiza y el Uruguay formularon observaciones sobre esta propuesta, en particular la conveniencia de solicitar un dictamen a la Oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y la utilidad práctica de aprobar dicha propuesta.

99. Los observadores de la Asociación para la Prevención de la Tortura y la Comisión Internacional de Juristas plantearon sus inquietudes sobre la apertura del protocolo facultativo a Estados que no fueran partes en la Convención contra la Tortura y consideraron que debían tomarse todas las medidas posibles para promover la ratificación de la Convención contra la Tortura. La observadora de Amnistía Internacional se hizo eco de estas opiniones y sugirió que no se debían perder de vista todas las consecuencias de dicha propuesta.

100. En la cuarta sesión plenaria, habida cuenta de las observaciones formuladas por varias delegaciones, la observadora de Suecia retiró su propuesta. Señaló que, una vez finalizados los artículos que trataban de la relación entre el Subcomité y el Comité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo podría, si lo consideraba conveniente, volver sobre esta cuestión para examinarla más a fondo.

101. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 17 sin que se introdujeran enmiendas (véase el anexo I, art. 17).

J. Artículo 18

102. En sus sesiones plenarias cuarta y quinta, los días 14 y 15 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a que examinaran el artículo 18.

103. En la cuarta sesión plenaria, con respecto a los párrafos 1 y 2, la representante de Cuba propuso que el protocolo facultativo entrara en vigor cuando hubiera sido ratificado por diez Estados Partes. Los representantes de la Argentina e Italia y los observadores de España, Finlandia, Suecia y Suiza expresaron su apoyo a esta propuesta. La observadora de Amnistía Internacional se hizo eco de este apoyo, afirmando que con un número reducido de miembros el Subcomité podría iniciar su trabajo y adquirir experiencia y credibilidad y así no se diferiría la importante tarea de prevenir la tortura. Algunos oradores señalaron que se necesitaban diez ratificaciones para la entrada en vigor de los dos protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

104. El representante de los Estados Unidos de América se opuso a esta propuesta, aduciendo que se debía exigir un gran número de ratificaciones para que el protocolo facultativo entrara en vigor. Se garantizaría así un alto grado de participación y sería más fácil atraer la financiación. Apoyaron esta opinión los representantes de Argelia y China. La representante de China sugirió que el número de ratificaciones se fijara en 20.

105. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos de América sugirió que la cifra se decidiera al finalizarse el proyecto, ya que aún no se habían tomado algunas decisiones fundamentales. La observadora de Australia hizo suya esta opinión.

106. En la quinta sesión plenaria, el representante de la República Checa y el observador de la República Árabe Siria apoyaron la propuesta de que se fijara en diez el número de ratificaciones necesarias.

107. En la quinta sesión plenaria, los representantes de Austria, el Canadá, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y Sudáfrica, así como el observador de Noruega, declararon ser flexibles en cuanto al número de ratificaciones requeridas para que entrara en vigor el protocolo facultativo. Los representantes de Austria e Italia y el observador de Suiza, que estaban a favor de las diez ratificaciones, afirmaron que no aceptarían un número superior a 20. El observador de la Comisión Internacional de Juristas era partidario de fijar un número entre 10 y 20. El representante de los Países Bajos dijo que prefería un número bajo, a fin de que el protocolo facultativo entrara en vigor sin dilaciones. Esta opinión fue compartida por el representante de la República Dominicana.

108. En la misma sesión, tras haber celebrado consultas oficiosas con las delegaciones de Australia y China, la representante de Cuba modificó su posición anterior, afirmando que si se fijaba el número de ratificaciones en 20 tal vez podría lograrse una aceptación universal. Compartieron esta opinión los representantes de Dinamarca y México y la observadora de Australia.

109. Respecto del párrafo 3, en las sesiones plenarias cuarta y quinta, los representantes de Alemania, la Argentina, Austria, el Canadá, la Federación de Rusia, Italia y los Países Bajos, así como los observadores de Australia, España, Finlandia, Noruega, Suecia, Suiza y Amnistía Internacional, opinaron que los Estados Partes no debían tener derecho a formular reservas respecto de las disposiciones del protocolo facultativo. A su juicio, las reservas podían alterar todo el proceso e inutilizar el mecanismo. El representante de los Países Bajos sugirió que la redacción podría concluirse prontamente si se diera a los Estados Partes la oportunidad de formular declaraciones. Los observadores de la Asociación para la Prevención de la Tortura y la Comisión Internacional de Juristas, si bien preferían que no se formularan reservas, consideraban que la alternativa era que no se formularan reservas a los artículos fundamentales. La observadora de Amnistía Internacional dijo que las reservas pondrían en peligro el funcionamiento eficiente del Subcomité y no se debían permitir.

110. Los representantes de Argelia, el Brasil, China, Cuba, los Estados Unidos de América, México y la República Dominicana y el observador de la República Árabe Siria, se opusieron a una prohibición total de las reservas, de cualquier índole. La representante de China dijo que debía existir la posibilidad de hacer reservas de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El representante de los Estados Unidos dijo que su delegación era cautelosa cuando se trataba de prohibir reservas que no afectarían a un órgano mundial en su totalidad. El representante de Sudáfrica, aunque prefería que no se hicieran reservas, estaba dispuesto a aceptarlas en pro de alcanzar un acuerdo.

111. En la quinta sesión plenaria, el representante de los Países Bajos sugirió que las delegaciones podrían considerar conveniente aplazar la decisión. Los representantes del Canadá, Egipto, Italia, el Japón y el Reino Unido compartieron esta opinión.

112. El Presidente-Relator lamentó que no se hubiera llegado a un acuerdo sobre el artículo 18 y, por consiguiente, sugirió que se aplazaran las negociaciones sobre dicho artículo. Así quedó acordado.

K. Artículo 18 bis

113. En la quinta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 bis sin que se introdujeran enmiendas (véase el anexo I, art. 18).

L. Artículo 19

114. En la quinta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo declaró abierto el debate sobre el artículo 19.

115. Con respecto al párrafo 2 del artículo 19, la representante de China dijo que debían eliminarse las palabras "el Comité contra la Tortura" y "o el Comité contra la Tortura" que figuraban entre corchetes. Esta opinión fue compartida por el representante de la Federación de Rusia.

116. El representante de Egipto dijo que el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2 del artículo 19 debía mantenerse si se deseaba que hubiera un vínculo entre el Comité contra la Tortura y el Subcomité.

117. En la sexta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción informó de que el Grupo había decidido que el párrafo 1 se mantendría en la forma en que se había presentado tras la primera lectura; el párrafo 2 se modificaría suprimiendo las dos referencias al Comité contra la Tortura; y se añadiría el párrafo 3, propuesto por el representante de México.

118. El artículo 19 quedó aprobado con las enmiendas introducidas (véase el anexo I, art. 19).

M. Artículo 19 bis

119. En la quinta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo declaró abiertas las deliberaciones generales sobre el artículo 19 bis.

120. El representante de México señaló que el texto del artículo 19 bis era incompatible con el de la Convención contra la Tortura y propuso que el texto del artículo 19 bis se modificara como correspondía.

121. En la sexta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción informó de que el Grupo había decidido que se mantendría la versión del párrafo 3 adoptada en la primera lectura.

122. Quedó aprobado el párrafo 3 del artículo 19 bis (véase el anexo I, art. 20).

123. A sugerencia del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo se decidió aplazar la aprobación de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 bis, a la espera de un acuerdo.

N. [Artículo 19 ter]

124. En la quinta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo declaró abierto el debate general sobre el [artículo 19 ter].

125. El representante del Japón dijo que su delegación no insistía en que se incluyera en el protocolo facultativo un artículo sobre solución de controversias entre los Estados Partes.

126. El representante de los Países Bajos consideraba que sería útil un artículo así, aunque no se dispusiera todavía de un texto. Sugirió que el Grupo de Trabajo se inspirara en el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

127. En la sexta sesión plenaria, la representante de Cuba y el observador del Perú expresaron la opinión de que dicho artículo no era necesario.

128. El representante de los Países Bajos reiteró su interés en el [artículo 19 ter], sugiriendo que se reforzara su contenido y no que se descartara en esta etapa. El representante de los Estados Unidos de América apoyó esta opinión, añadiendo que el Grupo de Trabajo no debía examinar la solución de controversias sólo entre los Estados sino también entre los Estados y los órganos creados en virtud de tratados.

129. La representante de Cuba sugirió que al redactar este artículo se hiciera referencia a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 30 de la Convención contra la Tortura.

130. Existía la impresión de que se necesitaba más información sobre los precedentes para poder examinar a fondo este artículo. Se pidió a la Secretaría que pidiera una opinión al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, en particular respecto de la solución de controversias entre un Estado Parte y un órgano internacional, como, por ejemplo, el subcomité que se preveía crear.

O. Artículos 20 y 20 bis

131. El representante de los Países Bajos dijo que se necesitaba más información sobre los precedentes para poder examinar a fondo estos artículos.

132. Se señaló que el párrafo 118 del documento E/CN.4/1996/WG.11/WP.1 reseñaba los privilegios y las inmunidades de "los peritos en misiones para las Naciones Unidas".

133. El observador del Perú opinó que el artículo 20 bis era contraproducente puesto que las inmunidades señaladas ya eran suficientes.

134. El representante de Egipto dijo que podría ser útil dar un nuevo texto al artículo 20 que reflejara la información contenida en el párrafo 118 del documento E/CN.4/1996/WG.11/WP.1. La observadora de Suecia hizo suya esta posición.

135. Se aplazó el examen de los artículos 20 y 20 bis hasta que se examinara la opinión del Asesor Jurídico.

136. En la séptima sesión plenaria, el 16 de octubre de 1997, el representante de los Estados Unidos de América distribuyó un proyecto de artículo 20. Proporcionó al Grupo de Trabajo el texto de las correspondientes normas existentes, en particular dos artículos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y una explicación de los privilegios e inmunidades, incluido su alcance, cuándo se aplicaban y a quién se aplicarían.

137. La representante de China observó que los expertos en misión no debían gozar de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros del Subcomité y sugirió que se aplazara el examen de este artículo hasta que se alcanzara un acuerdo sobre los artículos 10 y 11. La representante de Cuba apoyó esta sugerencia.

138. Las delegaciones de los Países Bajos y el Uruguay propusieron oficialmente que se suspendieran por ahora las deliberaciones. El Grupo de Trabajo acogió esta propuesta.

139. En la décima sesión plenaria, el 22 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo reanudó su examen de los artículos 20 y 20 bis.

140. El representante de los Estados Unidos de América presentó una propuesta, copatrocinada por el representante de Egipto, que era resultado de consultas officiosas en que había participado la representante de China. La propuesta, presentada en forma de un artículo de dos párrafos, se dividió posteriormente en dos artículos basados en las convenciones en vigor aplicables a los expertos en misión de las Naciones Unidas. La propuesta contó con el apoyo de los representantes de Alemania, Italia y la República Dominicana y el observador de Costa Rica. Los representantes de Cuba, Italia y el Uruguay propusieron varias enmiendas al texto.

141. La representante de Francia señaló la necesidad de que los miembros del Subcomité y las misiones tuvieran la posibilidad de no quedar sujetos a ciertas disposiciones nacionales, como por ejemplo las horas de visita a las prisiones, para ejecutar su mandato. El representante de la República Dominicana dijo que en este caso se trataba de una cuestión de programación y no de disposiciones locales.

142. La representante de China opinó que los miembros de las misiones debían dividirse en tres categorías y gozar de distintos grados de privilegios e inmunidades. Dichas categorías eran: los miembros del Subcomité, que deberían tener los mismos privilegios e inmunidades que las delegaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas; los expertos, que sólo deberían gozar de determinados privilegios e inmunidades, según sus necesidades específicas; y los intérpretes, que podrían ser ciudadanos del país visitado y deberían tener sólo algunos privilegios. Era partidaria también de incluir una cláusula de renuncia a los privilegios e inmunidades en el texto del protocolo facultativo. El representante de Egipto sugirió un texto de artículo que incluía esas distinciones.

143. Los representantes de Alemania, México y el Uruguay y el observador de Costa Rica se opusieron a que se dividiera en subcategorías a las delegaciones en misión y el representante de la República Dominicana dijo que dudaba de que fuera práctico hacer distinciones entre los miembros de las misiones en cuanto a sus privilegios e inmunidades. La representante del Uruguay dijo que prefería que no se hiciera referencia a la legislación nacional en el protocolo facultativo. Consideraba que el debate sobre las obligaciones de los miembros de una delegación visitante eran la otra cara del problema examinado en el artículo 12, sobre las obligaciones del Estado Parte visitado respecto de la delegación del Subcomité. Si era necesario incluir una referencia, prefería que el artículo 20 constara de dos párrafos en que se pudiera señalar, de conformidad con la fórmula de avenimiento convenida ad referendum para el encabezamiento del artículo 12, que, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades y, con arreglo a las disposiciones y objetivos del protocolo facultativo, toda delegación debía observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado.

144. En la 11ª sesión plenaria, el 22 de octubre de 1997, el representante de Chile dijo que su delegación no objetaba las propuestas de la delegación de los Estados Unidos de América y las enmiendas propuestas por el representante de Egipto, y que consideraba interesante la propuesta de la representante del Uruguay. El propósito principal del artículo era garantizar la independencia de las misiones. El representante del Canadá dijo que prefería el criterio adoptado por la representante del Uruguay.

145. En la misma reunión, el representante de los Estados Unidos de América presentó una segunda propuesta de texto de los artículos 20 y 20 bis. Propuso que en el protocolo facultativo se incorporaran las normas existentes, en lugar de crear otras nuevas; su texto se basaba en la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y el artículo 6 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado,

de 2 de diciembre de 1994. Esta propuesta contó con el apoyo de los representantes de Dinamarca y los Países Bajos y la observadora de Suecia, aunque el representante de los Países Bajos se opuso a que se hiciera una referencia al comportamiento. El representante de los Estados Unidos de América añadió que las disposiciones se deberían aplicar a todos los miembros de la misión, cualquiera fuera su nacionalidad. Apoyaron esta opinión el representante de Dinamarca y la observadora de Suecia y se opuso a ella la representante de China.

146. La observadora de Suecia preguntó al representante de los Estados Unidos de América, por conducto de la Presidencia, si la inmunidad se aplicaría también en las reuniones, por ejemplo las celebradas en la Sede de las Naciones Unidas. El representante de los Estados Unidos de América respondió afirmativamente, sugiriendo que el Grupo de Redacción modificara el texto para aclararlo.

147. La representante de Cuba dijo que preferiría que se abreviara la primera oración del proyecto de artículo 20 y apoyó la inclusión de la referencia a la sección 23 de la Convención de 1946. Dijo también que debía concederse inmunidad durante todo el período de la misión.

148. En la 12ª sesión plenaria, el 23 de octubre de 1997, la Presidenta del Grupo de Redacción informó de que el Grupo había acordado el texto del artículo 20 y del nuevo artículo 21. Respecto de este último, la Presidenta dijo que deseaba explicar y resumir el fondo de las deliberaciones sobre el artículo 21 en el Pleno del Grupo de Redacción y en las consultas oficiosas con muchas delegaciones.

149. La oradora dijo que algunas delegaciones consideraban que el contenido del nuevo artículo 21 (que posteriormente pasó a ser el artículo 22) no dependía del resultado del artículo 12. No obstante, muchas otras delegaciones consideraban que, puesto que la referencia hecha en el artículo 21 en lo que respecta a que la observancia de las leyes y reglamentos del Estado visitado es sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del protocolo facultativo, estaba en realidad estrechamente relacionada con las libertades específicas que se concedieran al Subcomité en virtud del artículo 12 y otros artículos conexos que el Grupo de Redacción aún no había finalizado. Éste había convenido en aprobar el nuevo artículo 21 en el Pleno, pero deseaba dejar constancia en el informe de que la aprobación del artículo 21 estaba estrechamente vinculada a una conclusión satisfactoria del artículo 12. Aunque el Grupo de Trabajo aún no había llegado a un punto en que pudiera aprobar el artículo 12 en su totalidad, se coincidía en general en que el artículo 12 debía centrarse en las obligaciones del Estado Parte con respecto a la delegación visitante. También se había convenido en general incluir en un anexo un encabezamiento del artículo 12 (véase el anexo III). Por falta de tiempo, el artículo 12 seguiría pendiente y habría que examinarlo el año venidero.

150. El representante de México dijo que no compartía todas las opiniones expresadas por la Presidenta del Grupo de Redacción. A su juicio, el nuevo artículo 21 y el artículo 12 no tenían ninguna vinculación especial. Ambos

eran parte del futuro protocolo facultativo y el representante habría preferido que se adoptara el nuevo artículo 21 ad referendum sin que la Presidenta del Grupo de Redacción hiciera observaciones. La representante de China y el observador de la República Árabe Siria apoyaron la declaración del representante de México.

151. La representante de Cuba expresó además que, al aprobarse el nuevo artículo 21, no se había supeditado su aprobación a los resultados del artículo 12. Por ello, para su delegación sería muy difícil reabrir artículos aprobados sin acotaciones. De reabrirse este artículo y tomar este camino como método de trabajo, se abriría la posibilidad para la delegación de Cuba de reabrir otros artículos ya examinados.

152. El representante de Egipto hizo suya esta opinión y dijo que establecer una vinculación entre el artículo 21 y el artículo 12 sería una forma de reflejar las inquietudes de algunas delegaciones. No obstante, señaló que, de hecho, todos los artículos del protocolo facultativo se vinculaban entre sí y que nada estaba definitivamente aprobado en tanto no se completara todo el texto. De todas maneras, Egipto consideraba que el artículo 21 era fundamental para garantizar el equilibrio adecuado entre la necesidad de crear un Subcomité que sea un mecanismo eficiente por una parte y el respeto de la soberanía de los Estados por otra.

153. La representante del Uruguay dijo que apoyaba el resumen hecho por la Presidenta del Grupo de Redacción. Su delegación seguiría de cerca el examen futuro no sólo del artículo 12 sino también de los artículos 1 y 8, ya que interesaba a su delegación no imponer al Subcomité restricciones indebidas en el desempeño de sus tareas y funciones. Los representantes de Chile, Dinamarca y los Países Bajos y el observador de Suiza compartieron estas opiniones.

154. El artículo 20 y el nuevo artículo 21 quedaron aprobados (véase el anexo I, arts. 21 y 22).

155. Tras la adopción del artículo 20 y del nuevo artículo 21 la representante de China dijo que lamentaba que en el texto del artículo 20 no se hubiera dado cabida a la posición de la delegación de China respecto de la diferencia de trato a los miembros del Subcomité, los expertos y los ciudadanos que participan en una misión a un Estado Parte. Consideraba que dicha distinción debía existir e hizo una reserva expresa sobre esta cuestión.

P. Artículo 21

156. En la sexta sesión plenaria, el 15 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 21 sin que se introdujeran enmiendas (véase el anexo I, art. 23).

III. LABOR FUTURA

157. En su 13ª sesión plenaria, el 24 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo examinó cuál sería la mejor forma de continuar su labor. Hubo consenso general en que se habían logrado importantes adelantos en el sexto período de sesiones y que si los trabajos continuaban con el mismo espíritu se podría establecer un texto definitivo muy valioso para la prevención de la tortura.

158. El Grupo de Trabajo consideró que si obtenía la autorización para celebrar otro período de sesiones de dos semanas tras el siguiente período de sesiones de la Comisión, sería razonable esperar que finalizara el examen de los artículos pendientes contenidos en el anexo I del documento E/CN.4/1996/28 (artículos 12, 12 bis, 13, 14, 15, 18, 18 bis, párrafos 1 y 2 del artículo 19 bis, y artículo 19 ter), el anexo II del documento E/CN.4/1997/33 (arts. 1 y 8) y el encabezamiento del artículo 12 (anexo III del presente informe). La numeración y ubicación definitivas de los artículos se decidiría una vez acordado el texto del protocolo facultativo en su totalidad.

IV. APROBACIÓN DEL INFORME

159. El informe del Grupo de Trabajo se aprobó en la 14ª sesión plenaria, el ... de marzo/abril de 1998. La adición al presente documento contiene información más detallada sobre la aprobación.

Anexo I

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS ADOPTADOS EN SEGUNDA LECTURA
EN LOS PERÍODOS DE SESIONES QUINTO Y SEXTO ^a

Artículo 2 ^b

Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité) que desempeñará las funciones establecidas en el presente Protocolo; el Subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones a los Estados Partes en el presente Protocolo con el objeto señalado en el artículo 1.

Artículo 3

1. El Subcomité y el Estado Parte de que se trate cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo.
2. El Subcomité realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los Propósitos y Principios enunciados en la Carta.
3. El Subcomité también se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, universalidad y objetividad.

Artículo 4

1. El Subcomité estará integrado por diez miembros. Tras la decimoquinta adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité aumentará a 25.
2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la esfera de la administración de la justicia, en particular el derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o en la esfera de los derechos humanos.
3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

^aEl número que figura entre corchetes corresponde al número del artículo en el texto adoptado en primera lectura (E/CN.4/1996/28, anexo I).

^bHubo divergencia de opiniones en el Grupo de Trabajo en cuanto a la relación entre el nuevo órgano que ha de establecerse y el Comité contra la Tortura. Diversas delegaciones apoyaron la opinión de que el nuevo órgano debía ser un subcomité del Comité contra la Tortura, mientras que otras propusieron que fuera un órgano separado del Comité contra la Tortura.

4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal; actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios efectivos en el Subcomité.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos señalados en el artículo 4, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos a miembros del Subcomité deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento por escrito del Estado Parte de que se trate.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba celebrarse la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las hayan designado.

Artículo 6

Los miembros del Subcomité serán elegidos de la manera siguiente:

1. Los miembros del Subcomité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta.

4. En la elección de los miembros del Subcomité, la consideración primordial será que satisfagan los requisitos y criterios señalados en el artículo 4. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de un equilibrio

adecuado entre las distintas esferas de competencia a que se refiere el artículo 4, una distribución geográfica equitativa de los miembros y una representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

5. Se tendrá en cuenta asimismo la necesidad de una representación equilibrada de hombres y mujeres sobre la base de los principios de la igualdad y la no discriminación.

6*. Si durante la elección resultan seleccionados para que se desempeñen como miembros del Subcomité dos nacionales de un Estado Parte, la composición del Subcomité se determinará de la siguiente manera, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4:

a) Será miembro del Subcomité el candidato que obtenga el mayor número de votos;

b) Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos, se aplicará el siguiente procedimiento:

- i) Si sólo uno de ellos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité ese candidato;
- ii) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- iii) Si ninguno de los dos candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 7

Si un miembro del Subcomité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Subcomité, el Estado Parte que hubiera presentado la candidatura de ese miembro propondrá a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos señalados en el artículo 4, teniendo en cuenta la necesidad de un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la próxima reunión de los Estados Partes, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

* Se propuso que, de adoptarse un reglamento de las reuniones de los Estados Partes, el párrafo 6 se incorporara en dicho reglamento. Otra propuesta fue que se incluyera en un anexo al presente Protocolo.

Artículo 9 [6]

Los miembros del Subcomité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 6 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10 [7]

1. El Subcomité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Subcomité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;

c) Las sesiones del Subcomité serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Subcomité. Después de su primera reunión, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

Artículo 11 [9]

1. El Subcomité podrá decidir el aplazamiento de una misión a un Estado Parte si el Estado Parte de que se trate ha convenido en una visita programada a su territorio del Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención. Las nuevas fechas de la misión se fijarán teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 8.

2. A los fines de la prevención general de la tortura se alienta al Subcomité a que, observando los principios enunciados en el artículo 3, coopere con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto es fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. Si, sobre la base de una convención regional, estuviese ya en aplicación en un Estado Parte un sistema de visitas a lugares de detención semejante al establecido por el presente Protocolo, el Subcomité seguirá siendo responsable de las misiones a dicho Estado Parte en virtud del presente Protocolo y velará por su aplicación universal. No obstante, se alienta al Subcomité y a los órganos establecidos en virtud de dichas convenciones regionales a que celebren consultas y cooperen, en particular en

lo relacionado con la duplicación del trabajo, con miras a promover eficazmente los objetivos del presente Protocolo.

Dicha cooperación no podrá eximir a los Estados que también sean Partes en dichas convenciones de cooperar plenamente con el Subcomité.

4. Las disposiciones del presente Protocolo no afectan las obligaciones de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, ni la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 13 [texto refundido de los artículos 10 y 11]

1. El desempeño de las misiones deberá estar a cargo de no menos dos miembros del Comité, quienes serán asistidos por intérpretes, si fuere necesario. De ser necesario, el Comité podrá contar con la asistencia de expertos.

2. El Subcomité, al decidir la composición de la misión, deberá tener en cuenta los objetivos propios de la misión.

3. a) El Subcomité celebrará consultas de carácter confidencial con el Estado Parte de que se trate, en particular respecto de la composición y número de participantes en la misión, excepto los miembros del Subcomité.

b) El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un experto o intérprete en la misión al territorio sujeto a su jurisdicción, en cuyo caso el Subcomité deberá hacer otras propuestas.

4. Ningún miembro de la delegación, con excepción de los intérpretes, podrá ser nacional del Estado que vaya a visitarse. El comportamiento de la delegación y de todos sus miembros se regirá por los criterios de independencia, imparcialidad, objetividad y confidencialidad.

5. Los expertos estarán subordinados al Subcomité y le prestarán asistencia. Con respecto a una misión, procederán en todo aspecto conforme a las instrucciones del Subcomité y bajo su autoridad. En ningún caso emprenderán misiones por cuenta propia en virtud del presente Protocolo.

Artículo 14

1. Para establecer una lista de expertos de que pueda disponer el Subcomité, cada Estado Parte podrá proponer no más de cinco expertos nacionales especialistas en las esferas a que se refiere el presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre hombres y mujeres.

2. De ser necesario, las Naciones Unidas y sus organismos especializados podrán proponer también nombres de expertos para su inclusión en la lista.

3. El Subcomité comunicará anualmente a los Estados Partes la lista completa de expertos.

4. En casos especiales, en que se requieran conocimientos específicos o experiencia para una misión determinada y en la lista de expertos no haya ninguno que posea dichos conocimientos o experiencia, el Subcomité podrá incluir en la misión a algún experto que no figure en la lista.

5. Al seleccionar a los expertos para una misión, el Subcomité tendrá en cuenta fundamentalmente los conocimientos y competencias requeridos, así como la necesidad de un equilibrio regional y entre hombres y mujeres.

Artículo 15 [16]

1. Los gastos que entrañe la aplicación del presente Protocolo, incluidas las misiones, serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud el presente Protocolo.

Artículo 16 [16 bis]

1. Se creará un Fondo Especial de conformidad con los procedimientos de la Asamblea General, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, con objeto de contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité a un Estado Parte que señale la necesidad de asistencia adicional en apoyo de sus esfuerzos por mejorar la protección de las personas privadas de libertad.

2. Ese Fondo podrá financiarse mediante contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de entidades privadas o públicas.

Artículo 17 [17]

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 18 [18 bis]

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 19 [19]

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o a las medidas que el Subcomité haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 20 [19 bis]

Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 21 [20]

A los miembros del Subcomité y de las misiones autorizadas en virtud del presente Protocolo se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 22

En la ejecución de las misiones, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, todos los miembros deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado, y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 23 [21]

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Anexo II

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS QUE CONSTITUYEN LA BASE
PARA LA LABOR FUTURA ^a

Artículo 1

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo permitirán visitas, de conformidad con las disposiciones del Protocolo, a cualquier lugar situado en cualquier territorio sujeto a su jurisdicción donde se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de su libertad por disposición de una autoridad pública, o por instigación de ésta o con su consentimiento expreso o tácito.

2. El objeto de las visitas será examinar el trato a que estén sometidas las personas privadas de su libertad con miras a fortalecer, si fuere necesario, la protección de esas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y proponer medidas de prevención, de conformidad con el derecho internacional aplicable y las normas internacionales pertinentes.

Artículo 8

1. El Subcomité establecerá un programa de misiones periódicas a cada Estado Parte sobre la base de un procedimiento transparente e imparcial. También podrá organizar otras misiones, en particular con fines de seguimiento, cuando, considerando las circunstancias, le parezcan necesarias con miras a promover los objetivos del presente Protocolo.

2. De conformidad con los principios enunciados en el artículo 3, el Subcomité notificará por escrito al gobierno del Estado Parte de que se trate su intención de organizar una misión, adjuntando una lista de los lugares que desea visitar y la composición de la delegación. Durante su misión el Subcomité también podrá visitar los demás lugares que considere necesario.

3. Antes de llevar a cabo una misión, el Subcomité y el Estado Parte de que se trate, si así lo solicita uno de ellos, celebrarán consultas con miras a acordar sin demora las disposiciones prácticas para la misión. Las consultas sobre las disposiciones prácticas para la misión no podrán incluir negociaciones sobre las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud de los artículos 1 y 12.

^aEn la forma en que figuran en el documento E/CN.4/1997/33, anexo II.

Anexo III

TEXTO DEL ENCABEZAMIENTO DEL ARTÍCULO 12

2. El Estado Parte en cuya jurisdicción haya de llevarse a cabo o se esté llevando a cabo una misión deberá proporcionar a la misión todas las facilidades necesarias para el debido desempeño de su cometido y fomentará la plena cooperación de todas las autoridades competentes. En particular, el Estado Parte deberá proporcionar a la misión, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales acordes con las disposiciones y finalidades del presente Protocolo, lo siguiente:
